

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### ORDENES

#### Ministerio de la Gobernación

**Circular.** Excmo. Sr.: Por orden circular del Ministerio de la Guerra de 11 de septiembre último (D. O. número 213) se concedió a los cabos del Ejército, los de cornetas, tambores y trompetas, que en tal fecha llevasen seis años de servicio militar efectivo día por día, o los que en lo sucesivo obtengan dicho empleo y cuenten el referido tiempo de servicio, la propiedad de sus empleos, al objeto de hacerles extensivos los beneficios que por decreto de 29 de diciembre de 1930 (C. L. núm. 447) se les reconoció a los sargentos y suboficiales del Ejército.

Análogamente, por orden circular del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre del año actual, en el Instituto de Carabineros se consideró comprendidos a los cabos de dicho Instituto en la orden circular de Guerra por estimar les era de inmediata aplicación.

Teniendo en cuenta que en la Guardia Civil tan sólo se puede obtener el empleo de cabo llevando más de cuatro años de efectivos servicios en el Instituto, que unidos al tiempo servido en filas de los procedentes del Ejército o al de permanencia en el Colegio de Guardias Jóvenes a los ingresados como veteranos, hace que tales clases, al alcanzar el empleo lleven seis o más años de servicio en las Instituciones armadas, habiendo de permanecer en dicho empleo doce o más años para obtener el de sargento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los cabos de la Guardia Civil, así como los de cornetas y trompetas, no acogidos a la escala general, que hubieran obtenido u obtengan dicho empleo y cuenten con seis años de servicio militar efectivo, día por día, no podrán ser privados de empleo más que en los casos prevenidos en el decreto de 29 de diciembre de 1930 (C. L. núm. 447).

2.º Los arrestos que les fueran impuestos, cualquiera que sea el tiempo de servicio que lleven, los sufrirán en locales separados de los de las restantes clases de tropa.

3.º Una vez cumplidos por dichos cabos los seis años de servicio, no es necesario que renueven sus compromisos de reenganche; y por tanto, al cumplir los mencionados cabos el referido tiempo de servicio fijado, se considerará que tácitamente contraen compromiso indefinido en el Cuerpo, a no ser que expresamente deseen rescindirlo como los Guardias o soliciten su retiro cuando lo deseen, con arreglo a sus años de servicios.

Madrid, 29 de noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVILLO

Señor...

(De la Gaceta núm. 334.)

#### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### SECRETARIA

#### DESTINOS

**Circular.** Excmo. Sr.: Nombrados por orden circular de 4 de octubre último (D. O. núm. 233) ayudantes de campo del General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, inspector general de Carabineros, los comandante de Infantería, D. Pedro López Guerrero Portocarrero y de Artillería D. José Méndez San Julián Ferrer, y habida cuenta que los Generales del Ejército que desempeñan cargos de referencia, tanto en Carabineros como en la Guardia Civil, si bien tienen derecho a dos ayudantes, uno de ellos precisamente debe pertenecer al Instituto donde aquéllos ejercen su mando, este Ministerio ha resuelto disponer que la citada orden circular de 4 de octubre último quede anulada, por lo que respecta al comandante de Infantería D. Pedro López Guerrero Portocarrero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

#### SECCION DE PERSONAL

#### AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el veterinario segundo del Cuerpo de SANIDAD MILITAR don Santos Valseca Botas, este Ministerio ha resuelto quede sin efecto la orden de 31 de octubre próximo pasado (D. O. número 254), por la que se le concedió el pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", debiendo continuar en la de "Al servicio del protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director General de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

#### ASCENSOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo de alférez de complemento de INGENIEROS, con la antigüedad de primero, de julio último, al suboficial del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, D. Luis Alarco Bencomo, acogido a los beneficios de las bases novena y 11.ª de la vigente ley de Reclutamiento, por hallarse conceptuado apto para el ascenso y reunir las condiciones exigidas en el artículo 448 del reglamento para cumplimiento de dicha ley, quedando afecto al citado Grupo para caso de movilización.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Comandante Militar de Canarias.

#### BAJAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división con fecha primero del presente mes, manifestando que el alférez de INFANTERIA (E. R.), retirado por Guerra, D. Gaspar Serra Berenguer, cumplía la

edad reglamentaria para el retiro definitivo el día 30 del mes actual, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cause baja en el Ejército por fin del corriente mes, percibiendo a partir de primero de diciembre próximo como tal retirado y por la Delegación de Hacienda de Barcelona, el haber mensual de 146,25 pesetas que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

### DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Enrique Linares Pescetto, con destino en el regimiento número 22, en solicitud de que se le reponga en el del número 4, que desempeñaba anteriormente; teniendo en cuenta que el recurrente no tiene cumplidos en su actual destino, adjudicado a petición propia, por orden de 25 de julio último (D. O. núm. 172), los veinticuatro meses efectivos que determina el artículo cuarto del decreto de 4 de mayo de 1931 (D. O. núm. 98), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la quinta división orgánica.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los cabos y corneta de INFANTERÍA que figuran en la siguiente relación, pasen destinados a los Cuerpos que se citan, como comprendidos en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), conforme solicitan, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

### RELACIÓN QUE SE CITA

Al batallón de Montaña núm. 4

Cabo, Francisco Picó Canto, del batallón Cazadores Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 12

Cabo, Manuel Lorenzo Iglesias, del batallón Cazadores Africa núm. 2.

Al regimiento Infantería núm. 16

Cabo, Francisco Hernández Valle, del batallón Cazadores Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 35

Corneta, Primitivo Ajo Villagrán, del batallón Cazadores Africa núm. 8.

Madrid, 27 de noviembre de 1933.—  
Iranzo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los cabos y tambor de INFANTERÍA que figuran en la siguiente relación, pasen destinados a los Cuerpos que también se citan, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núms. 125), conforme solicitan, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

### RELACIÓN QUE SE CITA

Al regimiento Infantería núm. 2

Cabo, Antonio García Jurado, del batallón Cazadores de Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 8

Cabo, José Amil Bao, del batallón Cazadores de Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 9

Cabo, Francisco Díaz López, del batallón Cazadores de Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 17

Cabo, José Angel Navas García, del batallón Cazadores de Africa núm. 8.

Al regimiento Infantería núm. 35

Tambor, Miguel Carrero Pascual, del batallón Cazadores de Africa núm. 8.

Madrid, 27 de noviembre de 1933.—  
Iranzo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el cabo del regimiento de INFANTERÍA núm. 4, Vicente García Tello, pase destinado al batallón Cazadores de Africa núm. 7, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), según solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, por este Ministerio se ha resuelto que el cabo del batallón Cazadores Africa núm. 6, Maximino Altamira Escalada, pase destinado de plantilla en vacante que de su categoría existe, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado, por este Ministerio se ha resuelto que el cabo de CABALLERÍA Eusebio de Castro Hernández, con destino en el Establecimiento de Cría Caballar de Marruecos, pase destinado al regimiento Cazadores del Arma núm. 9, aplicándosele la orden de 8 de junio de 1929 (D. O. número 125), por haberse disminuido la plantilla de cabos de Caballería en dicho Establecimiento y estar dispuesto por orden de 2 de agosto último (D. O. núm. 180) que estas plazas sean cubiertas por personal del Cuerpo de Remontistas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

### INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el herrador de segunda categoría del Arma de ARTILLERÍA Román García Pérez, con residencia en Tetuán (Marruecos), Barrio Nuevo, calle "B", número 1, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares; teniendo en cuenta que por orden de 13 de abril último (D. O. número 89) le fué denegada dicha revisión por no hallarse comprendido en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimar la nueva petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse el interesado a las órdenes de 11 de agosto de 1926 y la citada de 13 de abril último (D. O. núms. 179 y 89, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

## PRACTICAS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado por los alféreces de complemento de INFANTERÍA, afectos a la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, D. Miguel de Echarrri Gamundi y D. José Mayoral Sancho y concederles autorización para efectuar en dicho Centro las prácticas reglamentarias de su empleo, prevenidas en el artículo 456 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al alférez de complemento de ARTILLERÍA D. Alfonso Espinosa Ferrándiz, del primer regimiento de Montaña, autorización para practicar en el regimiento a caballo, en las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y cuarta divisiones orgánicas.

## SECCION DE MATERIAL

## ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que por la Comisión de Compras de ARTILLERÍA, que radica en el Taller de Precisión, se celebre subasta general y única, reservada a la producción nacional, para adquisición de ocho chasis automóviles para un grupo divisionario de Sanidad Militar y una sección afecta a una brigada de Montaña, aprobándose los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se citan, por los que ha de regirse esta subasta; teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra.

Por el carácter urgente de la subasta, será de diez días el plazo de su anuncio, según dispone el artículo 27 del referido reglamento de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 14).

Caso de quedar desierta la adjudicación, a los diez días de su anuncio, con arreglo a los mismos pliegos de condiciones, salvo lo que de ellos es referente a la industria nacional, se celebrará segunda subasta con la concurrencia de la industria extranjera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

## Técnicas

## Primer lote

Compuesto de dos chasis automóviles de seis cilindros, potencia fiscal de 15 a 25 c. v. para furgones de efectos a desinfectar.

## Segundo lote

Compuesto de dos chasis automóviles de seis cilindros, potencia fiscal de 15 a 25 c. v. para furgones de efectos desinfectados.

## Tercer lote

Compuesto de un chasis automóvil de seis cilindros, potencia fiscal de 15 a 25 c. v. para furgón de cadáveres.

## Características

1.ª Las características que han de reunir los chasis de estos tres lotes serán:

Carga útil, 2.000 kilogramos.

Potencia del motor (fiscal), 15/25 HP.

Número de cilindros, 6.

Número de velocidades, de 3 a 4, marcha adelante y una marcha atrás.

Pendiente máxima a toda carga, hasta 18 por 100.

Ruedas metálicas, en gemelo las traseras.

Frenos a las cuatro ruedas, metálicos o hidráulicos y freno de mano independiente.

Consumo máximo de gasolina por 100 kilómetros, en carretera normal sin pendiente, 26 litros.

Velocidad media, no inferior a 60 kilómetros por hora, en carretera normal y plena carga.

Longitud mínima disponible para la carrocería, 4,100 metros.

2.ª En las proposiciones se indicarán: Distancia entre ejes, ancho de vía, consumo garantizado de gasolina y aceite, con carga máxima y por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas a que ha de someterse este material serán:

Recorrido de 200 kilómetros en carretera con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Los chasis se entregarán con su equipo de herramientas completo y una rueda de repuesto calzada; aletas guardabarros a las ruedas delanteras montadas sobre el chasis, debiendo efectuarse dicha entrega en el Parque de Ejército núm. 1.

Verificadas de conformidad las pruebas a que se refiere la condición tercera y comprobado el consumo garantizado de la segunda, se hará la recepción de este material, quedando el 10 por 100 del importe de la adjudicación, añanzando, durante un plazo de tres meses, la obligación a que se contrae el apartado 16 del artículo 24 del vigente Reglamento de contratación.

5.ª Los chasis se entregarán pintados en color gris o negro.

6.ª El plazo de entrega será de treinta días laborables, después de hecha la adjudicación definitiva.

7.ª El precio límite por chasis es el de 18.850 pesetas, puestos en el Parque antes citado.

8.ª Los licitadores deberán indicar en sus ofertas lo siguiente:

Medidas de las cubiertas de las ruedas delanteras, medidas de las cubiertas de las ruedas traseras y si han de estar en gemelo; radio mínimo de giro, diámetro de los cilindros, carrera, sistema de engrase, sistema de encendido y alumbrado, sistema de refrigeración del motor, marca del carburador, sistema de alimentación de gasolina, sistema de embrague, sistema de transmisión, relación de multiplicación en el puente trasero, sistema de freno y velocidad máxima garantizada, consumo de gasolina por 100 kilómetros con carga máxima y carretera normal sin pendiente.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección de la industria nacional.

10.ª Las casas proponentes acompañarán a sus efectos los planos de los chasis que ofrecen, suficientemente detallados, para que con ellos puedan ser construidas las carrocerías adecuadas.

## Cuarto lote

Compuesto de tres chasis automóviles de seis cilindros, potencia fiscal mayor de 20 c. v. para camiones de carga de tres toneladas.

1.ª Las características que han de reunir estos chasis serán:

Carga útil, 3.000 kilogramos.

Potencia del motor (fiscal), mayor de 20 HP.

Número de cilindros, 6.

Número de velocidades, de 3 a 4 marcha adelante y una marcha atrás.

Pendiente máxima a toda carga hasta 18 por 100.

Ruedas metálicas, en gemelo las traseras.

Frenos a las cuatro ruedas, metálicos o hidráulicos y freno de mano independiente.

Consumo máximo de gasolina por 100 kilómetros, en carretera normal sin pendiente, 26 litros.

Velocidad media no inferior a 60 kilómetros por hora, en carretera normal y plena carga.

Longitud mínima disponible para la carrocería, 4,100 metros.

2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª condiciones, iguales a las de los tres lotes anteriores.

7.ª El precio límite por chasis es el de 19.750 pesetas, puestos en el Parque ya mencionado.

8.ª, 9.ª y 10.ª condiciones, iguales a las de los tres lotes anteriores.

## Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias, pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Los licitadores de casas nacionales presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto ley número 744 de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. número 264).

Las casas proponentes acompañarán a sus efectos los planos de los chassis que ofrecen, suficientemente detallados para que con ellos puedan ser construídas las carrocerías adecuadas.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por

la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio.

Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

Si la garantía consistiera en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de cambio y bolsa o corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará

abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de cuatro lotes de chassis automóviles con destino a un Grupo divisionario de Sanidad Militar."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás pliegos por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciéndose a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose efecto por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender el acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que

marán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultase más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del Reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlo por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal ostante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del tribunal de subasta para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación Administrativa del ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que

proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 antes citado, y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que pudieran tener las mercancías, puesto que el precio porque haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Establecimiento a que se destinen.

Esto, no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándose, además, todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaje, carestía de los mercados o subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado, y todos los demás arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o que se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en el Parque de Ejército núm. 1, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas y su recepción se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto con arreglo a lo que establece el artículo 12.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que

acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material, reteniéndose al hacer el pago el 5 por 100 de su importe, que se satisfará transcurrido dicho plazo.

27. El pago de hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto por la Pagaduría del Parque de Ejército núm. 1, debiendo acreditar, precisamente, el contratista, que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifica el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completo y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en los términos señalados, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de Subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte, con el fin de que, previos los trámites precisos y en cumplimiento del artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda por vía de apremio a la exacción que corresponda.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de Subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista; para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. Por el ramo de Guerra, podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que aquél se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión, el establecimiento de un monopolio sobre el material contratado.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas y en su defecto por las reglas del derecho común.

38. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirados.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun a posteriori, de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

39. Será de cuenta del contratista las grasas y esencias consumidas en las pruebas de recepción a que se refieren las condiciones técnicas, segunda y tercera, así como los mecánicos conductores que para aquéllas se utilicen, pero se facilitarán por el Establecimiento receptor el lastre necesario y la carga y descarga para dichas pruebas.

40. En cumplimiento a lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener portura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la

conurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del diez por ciento que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Industria Nacional".

Madrid, 28 de noviembre de 1933. Iranzo.

## Estado Mayor Central

### SECCION DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION

#### REGIMEN INTERIOR DE LOS CUERPOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el coronel del primer regimiento de Artillería de Montaña referente a si el subayudante auxiliar de Caja debe considerarse incluido entre los que cita el último párrafo del artículo 48 del reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 18 de agosto de 1933 (D. O. núm. 214); teniendo en cuenta que la Caja es una dependencia de la Mayoría, este Ministerio ha resuelto que el citado subayudante, como todos los de Plana Mayor, quede exento del servicio de guardias y semanas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor...

**SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO****DISTINTIVOS**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Central de Tiro del Ejército, este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo del Profesorado, creado por decreto de 24 de marzo de 1915 (C. L. número 28), al teniente de ARTILLERÍA, con destino en la Sección de Artillería de Costa de la misma, don José Cabrera Murriagaotia, por reunir las condiciones que establece dicho decreto y la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. número 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de noviembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

**INCORPORACION A FILAS**

*Circular.* Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero del decreto de 14 de octubre pasado (D. O. núm. 242), este Ministerio ha resuelto que el día 2 de enero próximo se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados, sin previa presentación en las Cajas de recluta, los 4.863 reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII del reglamento de Reclutamiento, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 3 de octubre anterior (D. O. núm. 232), a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día en que deben verificar la presentación en el Cuerpo a que han sido

destinados y la población donde reside su Plana Mayor, siendo de su cuenta los gastos de transporte que su presentación originen.

2.ª Si el día 15 del actual existiera algún recluta que no estuviera destinado a Cuerpo, por no haberlo solicitado, o por estar pendiente de resolución su petición, los Jefes de las Cajas darán cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo séptimo de las instrucciones aprobadas por orden circular de 23 de octubre pasado (D. O. número 248).

3.ª Los Jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha de 2 de enero próximo y las remitirán a los Jefes de los Cuerpos, antes del día 25 del mes corriente, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

4.ª Al incorporarse al Cuerpo sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, redactado con arreglo a lo prevenido en la orden circular de 23 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 332). Los que resulten desaprobados, volverán a sus casas para presentarse en el Cuerpo el primero de marzo próximo, para sufrir nuevo examen. Si resultaran aptos continuarán en filas como reclutas de servicio reducido, pero si fueran nuevamente desaprobados, perderán los beneficios del capítulo XVII y pasarán a formar parte del grupo de soldados de haber, determinándose, previo sorteo en la proporción fijada por el artículo tercero de la circular de 3 de octubre pasado (D. O. núm. 232), si le corresponde formar parte del cupo de filas de África o Península, según determina el artículo 11 del decreto de 10 de agosto pasado (D. O. núm. 185) y 412 del reglamento de Reclutamiento.

5.ª La presentación en los Cuerpos la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas en las circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (DIARIO OFICIAL núms. 223 y 280).

6.ª Al incorporarse a los Cuerpos serán tallados y reconocidos por el médico, y a los que resulten cortos de talla o inútiles para el servicio por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento, siendo satisfechas, por el presupuesto de este Ministerio, las estancias de hospital que causen los sometidos a observación, según dispone la circular de 27 de junio de 1928 (C. L. núm. 143).

7.ª Los pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas y agregados al mismo ingresarán en la Hacienda el segundo plazo de la cuota desde primero de enero al 25 de junio próximo, según dispone el artículo primero de las instrucciones de 23 de octubre anterior (D. O. núm. 248) y los que no lo efectúen continuarán en filas como soldados de haber, determinándose, previo sorteo en la proporción fijada en la regla cuarta de esta circular, si deben continuar en el Cuerpo a que estén destinados, o pasar, hasta completar el año de servicio en filas, a un Cuerpo de guarnición en África.

8.ª Estos reclutas serán licenciados sin previa orden de este Ministerio, al cumplir los seis meses de efectivo servicio en filas.

9.ª Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, dictarán las instrucciones necesarias para cumplimiento de esta circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de diciembre de 1933.

IRANZO

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día ... ..	0,25
Número o pliego atrasado ... ..	0,50
Programas ... ..	0,50

### SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)	PARTICULARES (semestre)
Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..
Al Diario Oficial... ..	Al Diario Oficial... ..
A la Colección Legislativa... ..	A la Colección Legislativa... ..

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

### Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

#### Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

#### Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

### La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.